



Tribunal Electoral Regional
del Maule
Fono 2613675 Casilla 833
1 oriente 1150 2 piso
TALCA

Ord. N° 85/2026

Ant. : Causa Rol N°110-2025

Mat. : Comunica sentencia.

Talca, 22 de julio de 2026.

**DE: SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
MARÍA IGNACIA FARÍAS MUÑOZ.
TALCA.**

**A: SEÑORA SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MOLINA.
KARINA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.
MOLINA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, adjunto remito a Ud., sentencia definitiva dictada con fecha 21 de julio de 2026, en Causa Rol N° 110-2025 (Acumulada causas Roles N°111-2025 y 112-2025), caratulada “*Eduardo Rocco Pizarro. Reclamación de la elección de Junta De Vecinos N 13 De Pichingal, Molina*”, a fin de que proceda a **publicar** la referida sentencia en la página web institucional de la Municipalidad, e **informar a este Tribunal, la fecha en que se realizó dicha publicación.**

Saluda atentamente a Ud.

María Ignacia Farías Muñoz
Fecha: 22/07/2026



25227679-6E52-4A57-B0B9-4283402C84B1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Talca, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: En estos autos comparece don Eduardo Alejandro Rocco Pizarro, cédula de identidad número [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] quien deduce reclamación en contra de la elección de directorio realizada el 26 de octubre de 2025 en la Junta de Vecinos N°13 Pichingal, comuna de Molina.

Funda su reclamación en haberse inscrito en la referida organización el 30 de septiembre de 2025, lo que le permitía votar para las elecciones, sin derecho para presentarse al directorio, ya que, conforme a los estatutos, se requiere un año de antigüedad en la organización para postular a dicho cargo.

Indica que el 14 de octubre de 2025 se realizó una nueva reunión citada por el Tricel (sic) para la presentación de los cinco candidatos que cumplían con los requisitos para postular al directorio, momento en que una de las integrantes del “Tricel” propuso a doña Silvia Castro Soto, cédula de identidad número [REDACTED] como sexta candidata, quien, hasta entonces, no se encontraba inscrita en el libro de socios, aludiendo a una supuesta antigüedad en la organización desde el año 1992. Añade que un funcionario de la Municipalidad de Molina les habría indicado que, si la asamblea aceptaba su participación y reconocía su antigüedad podía participar como candidata, por lo que la asamblea constituida por treinta socios aproximadamente, en mayoría, aceptaron su candidatura, lo que a juicio del reclamante transgrede los estatutos de la organización, que regulan que los candidatos deben tener un año de antigüedad en la junta de vecinos, inscrita en el libro de socios. Añade que no se encuentran los libros de socios anteriores a esta elección, por lo que no se acredita la afiliación anterior de la candidata en cuestión a la Junta de Vecinos.

Indican, además, que no se cumplió con los plazos establecidos para la constitución del Tricel (sic).



Suma como vicio del proceso eleccionario, que socios que anteriormente participaron en elecciones no pudieron ejercer su derecho a voto, dado que no figuraban en el registro de socios.

En virtud de los antecedentes de hecho expuestos, solicita que se anule la votación y que se realice nuevamente, conforme a los estatutos tipo vigentes, cumpliendo con los requisitos para postular al directorio, es decir, que el postulante, tenga al menos un año desde su inscripción en el libro de socios de la Junta de Vecinos N° 13 de la Localidad de Pichingal.

En su defecto, solicita se anule la participación de la señora Silvia Castro Soto a dichas elecciones, al no cumplir con los requisitos esenciales para su participación.

Segundo: A fojas 7 se declaró admisible la reclamación, ordenándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.593 oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Molina, a fin de que dentro de tercero día, publicara la reclamación en el sitio web institucional de la Municipalidad e informara a este tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remitiera todos los antecedentes del acto eleccionario que obraran en su poder, actuación que se cumplió a fojas 10, informando que la reclamación fue publicada en el sitio web municipal el 6 de noviembre 2025, remitiendo los siguientes antecedentes: Acta de establecimiento de la Comisión Electoral de 30 de septiembre de 2025; acta de elección de directorio de 26 de octubre de 2025; acta de acuerdo de 14 de octubre de 2025; listado de inscritos en el libro de socios; registro de socios; estatutos de la Junta de Vecinos N°13 Pichingal.

Tercero: Por otra parte, en Causas Roles 111-2025 y 112-2025, comparecieron, respectivamente, don Emilio Aurelio Salazar Castro, cédula de identidad número [REDACTED] empleado, domiciliado en [REDACTED] y doña Johanna Cheuque Pitron, cédula de identidad número [REDACTED], comuna de Molina, quienes, en idéntica presentación a la ingresada por la reclamante Eduardo Rocco Pizarro, dedujeron reclamo electoral en contra del mismo proceso eleccionario realizado el 26 de octubre de 2025 en la Junta de



Vecinos N°13 de Pichingal, comuna de Molina, haciendo las mismas solicitudes.

El tribunal, por resoluciones dictadas el 6 de noviembre de 2025, declaró admisibles ambas reclamaciones y ordenó su acumulación a la Causa Rol 110-2025.

Cuarto: A fojas 70, doña Silvia Castro Soto, cédula de identidad número

[REDACTED], electa presidenta, contesta las reclamaciones, solicitando su rechazo. Argumenta, primeramente, que las reclamaciones no incorporan antecedentes que permitan acreditar la infracción a las normas contenidas en la Ley N°19.418 ni a las normas del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones y que las afirmaciones de los reclamantes se limitan a conjeturas sobre la supuesta falta de antigüedad de la presidenta electa.

Argumenta sobre su residencia por más de cuarenta años en el sector y su vínculo histórico familiar con la localidad de Pichingal, argumentando que se inscribió en la Junta de Vecinos N°13 en 2012, colaborando activamente en la organización durante distintos períodos.

Añade que el reclamo omite señalar que de acuerdo a lo señalado por directivas anteriores los libros de registros de socios fueron extraviados, lo que se subsanó reestableciendo y actualizándolo. Que los socios conociendo dicha situación, en asamblea, órgano soberano, acordó aceptar la candidatura, conforme al principio de participación y democracia interna, lo que contó con la validación de la Comisión Electoral y la presencia de un funcionario municipal.

Argumenta sobre el derecho de participación consagrado en el artículo 12 de la Ley N°19.418, el cumplimiento de los requisitos para ser director conforme al artículo 20 y el cumplimiento del procedimiento consignado en el artículo 21 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Señala finalmente que no se acreditó irregularidad que afecte la transparencia, participación o resultado del proceso electoral, por lo que no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas.



En mérito de lo expuesto solicita tener por contestado el reclamo solicitando su rechazo, declarando que no se acreditan infracciones legales ni estatutarias que afecten la validez de la elección, manteniendo la plena validez del proceso electoral que la proclamó presidenta de la Junta de Vecinos N°13 de Pichingal.

Quinto: A fojas 102 pasaron los autos para los efectos del artículo 20 de la Ley N° 18593. El 9 de diciembre de 2025, a fojas 103 se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos lo siguientes:

1° Cumplimiento de los requisitos para inscribirse como candidata y ser elegida directora de doña Silvia Castro Soto. Hechos que lo acreditan.

2° Cumplimiento de las formalidades para la nominación de la Comisión Electoral y su funcionamiento. Hechos que lo acreditan.

3° Efectividad que el día de la elección, algunos socios se vieron impedidos de sufragar. Hechos que lo acreditan, naturaleza del impedimento e identidad de los afectados.

Sexto: Que los reclamantes, en apoyo a los fundamentos de sus acciones, rindieron **prueba instrumental**, acompañando los siguientes documentos:

Acta elección de directorio de 26 de octubre de 2025; certificado de directorio de personas jurídicas sin fines de lucro de la Junta de Vecinos N°13 de Pichingal, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de 28 de octubre de 2025; Imagen de la Hoja del libro de registro de socios, con la inscripción de Silvia Andrea Castro Soto; imágenes de comunicados emitidos por la Comisión Electoral desde el 02 de octubre 2025 hasta el 14 de octubre 2025; certificado de defunción de fecha 5 de mayo 2016 correspondiente a la señora Yolanda Opazo Oyarzún; cinco hojas de registro afiliados.

Séptimo: Que la parte reclamada por su parte, rindió prueba instrumental, acompañando ficha de protección social de Manuel Castro López, ratificando además la documentación remitida por la Secretaría Municipal de Molina, valiéndose de ellos como prueba.

Octavo: A fojas 122 se certificó el vencimiento del término probatorio y por resolución dictada el 6 de enero de 2026 se ordenó traer los autos en



relación, fijándose audiencia para el 19 de junio de 2026, quedando la causa en acuerdo con esa misma fecha.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.*

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.*

Segundo: Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a este órgano jurisdiccional establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza si en el proceso electoral de elección de directorio de una organización comunitaria-como en el caso de autos- se ha dado cumplimiento a las normas que la regulan, bajo sanción de nulidad del proceso, si no se han ajustado a ella, incluyendo el respeto a las formalidades y plazos legales y estatutarios que lo rigen.

Tercero: Que en cuanto al primer hecho a probar, resulta acreditado, de acuerdo a la documentación remitida por el Secretario Municipal de la comuna de Molina, consistente en el registro de socios de la organización, que doña Silvia Andrea Castro Soto figura inscrita en el número 489 quien registra como



fecha de afiliación “14/10/12”. Cabe hacer presente que el año de ingreso se aprecia enmendado o corregido. Debe considerarse, además, que los registrados tanto previamente como posterior a ésta, registran como fecha de afiliación “14/10/25” y “15/10/25”, lo que genera dudas razonables sobre la veracidad de los datos que se pretenden acreditar y resulta concordante con lo reconocido por la propia parte demandada en su escrito de fojas 116, donde no desconoce que su inscripción consta formalmente en registros del año 2025.

Cuarto: Que a este respecto resulta útil señalar que el artículo 15 de la Ley N°19.418 dispone en los pertinente *que “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”*.

En consecuencia, es el registro de afiliados el instrumento que formaliza el ingreso oficial del socio a la junta de vecinos, el que debe contemplar necesariamente la fecha de afiliación, lo que resulta fundamental, para el caso de autos, a fin de determinar si los candidatos cumplen con la antigüedad de, a lo menos, un año en la organización para poder ser directores, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.418, lo que en la especie no ocurrió para el caso de doña Silvia Castro Soto, a la fecha de la elección reclamada, conforme da cuenta el acta de acuerdo que rola a fojas 14, de 14 de octubre de 2026, toda vez que fue en dicha asamblea que los asistentes la autorizaron para presentarse a las elecciones realizadas el 26 del mismo mes y año, no obstante no aparecer en los registros previos, formalizándose recién con esa fecha su inscripción en el registro de socios.

Es importante considerar, además, que la reclamada no rindió ninguna prueba tendiente a acreditar alguna afiliación formal en algún registro de socios anterior al aportado por el municipio de Molina, que pudiera sustentar la hipótesis de su afiliación como socia desde el año 2012. Debe considerarse, además, que el libro de socios remitido por la Municipalidad registra afiliados desde el año 1991, por lo que, las argumentaciones de la demandada en cuanto al extravío de registros de socios anteriores como fundamento de su inscripción el año 2025 pierde sustento.



Por último, debe considerarse que los argumentos expuestos por la reclamada, en cuanto a la autorización por parte de la asamblea para inscribirse como candidata pese a no figurar en registros anteriores, como manifestación de la voluntad autónoma y soberana de dicho órgano no puede ponderarse por sobre el cumplimiento de las formalidades legales establecidas para la afiliación de un socio a la respectiva junta de vecinos, lo que otorga certeza jurídica a los demás afiliados a la organización, en cuanto al derecho de participación para poder ser elegido candidato y ser elegido como representante de la junta de vecinos, máxime, si se considera que el acta que el acuerdo arribado el 14 de octubre de 2025 no consigna la cantidad de asistentes a dicha reunión, ni cuantos concurrieron a la aprobación del mismo.

Quinto: Respecto al segundo hecho a probar, conforme a los antecedentes remitidos por la Municipalidad de Molina, resulta acreditado que entre la fecha de designación de los miembros de la Comisión Electoral 30 de septiembre de 2025 y aquella en que se celebró la Asamblea que eligió el directorio-26 de octubre de 2025- transcurrió menos de un mes, lo cual infringe el artículo 10 letra k) de la ley 19.418 que regula que la Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el período comprendido **entre los dos meses anteriores** a la fecha fijada para la elección y al mes posterior a ésta, lo cual justifica el incumplimiento de formalidades de funcionamiento establecidos en la ley, considerando que la Comisión Electoral es el órgano a quien corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios, teniendo funciones a desarrollar previo al acto eleccionario, como las que se refieren a la publicidad del proceso, inscripción de candidaturas, todo lo cual debe realizarse dentro de los plazos legales establecidos.

Sexto: Finalmente, respecto al tercer hecho a probar, los reclamantes no rindieron prueba tendiente acreditar los vicios relativos a que algunos socios fueron impedidos de sufragar, antecedentes que tampoco constan en la documentación remitida por la Secretaria Municipal por lo que el cargo asociado a este punto debe ser desestimado.

Séptimo: De esta forma, en razón de los argumentos esgrimidos en los considerandos noveno a décimo segundo, análisis de los antecedentes allegados



a los autos y del estudio de las normas legales y estatutarias que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, es posible concluir que el proceso eleccionario para renovar la directiva de la Junta de Vecinos N°13 Pichingal de la comuna de Molina realizado el 26 de octubre de 2025 se encuentra viciado de manera sustancial, en contravención a las normas contenidas en la Ley N° 19.418, por lo que resulta procedente anular la elección y las actuaciones previas a ésta, como se indicará en la parte resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, Estatutos de la organización y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.-QUE SE ACOGEN las reclamaciones deducidas por don Eduardo Alejandro Rocco Pizarro, don Emilio Aurelio Salazar Castro y doña Johanna Cheuque Pitron, en contra de la elección de directiva de Junta de Vecinos N°13 de Pichingal de la comuna de Molina, realizado el 26 de octubre de 2025.

II.- En consecuencia, **SE ANULA** dicho acto eleccionario y la designación como directores de Silvia Castro Soto, Ana María Vásquez Barrera, Adán Riquelme Chávez, Juan Carlos Barrera Barrera, María Teresa Farías González y Patricia Muñoz Soto.

III.- Al efecto, ordena al directorio titular que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la citación a asamblea extraordinaria para la nominación de una nueva Comisión Electoral quien tendrá a cargo la organización y dirección de la elección del nuevo directorio, proceso que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia, especialmente en lo referente al plazo de constitución y funcionamiento de la Comisión Electoral, cumplimiento de requisitos de sus integrantes, plazo



de inscripción de candidaturas, cumplimiento de requisitos de los candidatos y cumplimiento de formalidades en lo referente a las citaciones de las diferentes asambleas que se realicen. El nuevo proceso eleccionario deberá quedar concluido en el plazo máximo de 120 días, contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

IV.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 letra b) de la Ley N°18.695, se instruye al Secretario Municipal de la Municipalidad de Molina que en el nuevo proceso eleccionario que deberá iniciar la Junta de Vecinos N°13 Pichingal, deberá designarse un Ministro de Fe, a fin de brindar la asesoría técnica y jurídica que corresponda para el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias que correspondan.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Primer Miembro Titular Francisco Pinochet Donoso.

Rol N°110-2025 (Acumuladas roles N°111-2025 y 112-2025)

Carlos Enrique Carrillo González
Fecha: 21/07/2026

Gastón Francisco José Pinochet Donoso
Fecha: 21/07/2026

Olga Morales Medina
Fecha: 21/07/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 110-2025.

María Ignacia Farías Muñoz
Fecha: 21/07/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 21 de julio de 2026.

María Ignacia Farías Muñoz
Fecha: 21/07/2026



38D2E3B8-9EB4-4941-9050-E0F9F72BCC31

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.